

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto treinta de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00371-01

Estudiada la presente demanda DECLARATIVA, que proponen, a través de abogado, las señoras **NATALIA Y YURANY ANDREA VILLADA VILLADA**, en contra de la sucesión del causante **LUIS ENRIQUE HENAO GALVIS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- No se indica quienes son los herederos que componen el extremo pasivo, de los cuales debe aportarse el respectivo documento que acredite el parentesco con el causante y, por ende, la legitimación que les asiste. Además, se indicará el lugar de residencia o ubicación de cada uno; datos que la parte puede conseguir en la causa sucesoria que cursa en el homologado 13 de esta ciudad.
- Deben aportarse los documentos que dan cuenta de la relación o parentesco de las demandantes con el causante y el interés que les asiste para presentar esta demanda.
- El registro civil de nacimiento del causante, la cónyuge y del matrimonio de estos no se allega.
- Debe aportarse copia del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la herencia doble de los causantes, a fin de determinar que efectivamente no se tuvo en cuenta como activos los títulos objeto de esta causa.
- Las pretensiones deben ceñirse al objeto de la demanda y por ello deben adecuarse conforme la técnica jurídica referente al asunto que nos convoca.
- Indicara con precisión y claridad porque estima que el señor Henao Galvis procedió de forma dolosa, que amerite la sanción a que alude el canon 1824 CC.
- No se cuantifica el monto de la restitución doblada que suplica
- Omite aportar la constancia de haber remitido a la parte demandada a través de correo físico, copia de la demanda y los anexos, conforme lo prescribe el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020, pues si bien no se conoce la dirección de correo electrónico, la misma norma en su parte final dispone "...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder debe estar determinado y claramente identificado el asunto para el que se concede, ante quien se dirige y quien es la parte demandada, por lo que debe allegarse un nuevo mandato con esta característica pues el aportado no indica tipo de proceso, se remite para el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad y se tiene como demandado al fallecido Luis Enrique, quien por razones obvias no puede ser extremo de la litis.
- Se indicarán los datos de ubicación como dirección física y de correo electrónico de las demandantes, ya que no pueden ser las mismas que del apoderado.
- El poder carece de la dirección de correo electrónico del abogado, que debe coincidir con al informada en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ